

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES. CONSIDERACIONES ACERCA DEL AUMENTO DEL CAPITAL EN LA FUSIÓN

NOEMÍ REBECA BDIL Y ADRIANA SACK

PONENCIA

No siempre es necesario el aumento de capital como consecuencia de la fusión de dos sociedades, resultante de la relación de cambio entre los socios de ambas.

FUNDAMENTOS

1. Planteo legal

El concepto de fusión establecido en la Ley de Sociedades en su art. 82, expone dos situaciones predeterminadas:

- 1) Que dos o más sociedades se disuelvan sin liquidarse, para constituir una nueva.
- 2) Que una sociedad ya existente incorpore a otra u otras que, sin liquidarse son disueltas.

En ambos casos los efectos derivados de ese estado son iguales: "La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios que se perfecciona al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante".

Por su parte el art. 83 de la Ley de Sociedades exige el cumplimiento del compromiso previo de fusión que tendrá entre otros puntos: la relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones y la publicidad que consignará el capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la incorporante.

2. Planteo práctico

Tomando el segundo supuesto del art. 82 citado, la sociedad incorporante debe emitir acciones o suscribir cuotas para entregar a los accionistas o socios de la sociedad incorporadas que se disuelve sin liquidarse.

Ello conllevará a realizar un aumento de capital en la incorporante, cuyo monto estaría dado por la relación de canje calculado en base a los patrimonios netos de cada una de las sociedades intervinientes y la cantidad de acciones o cuotas de cada una. Dicho aumento de capital como contrapartida de la adquisición de la universalidad de Activo y Pasivo de la incorporada, resulta imprescindible a efectos de dar entrada a dar entrada a esos socios a la sociedad incorporante.

Sin embargo habría dos supuestos en que no se llevaría a cabo el aumento en la incorporante:

1º supuesto: La incorporante controla el 100% a la incorporada. En este caso, la consolidación es simple, ya que se elimina la inversión que mantiene la absorbente en su Activo, debitándose cada cuenta del patrimonio neto con cargo a la cuenta Inversiones.

2º supuesto: Dos modalidades a ejemplificar que podríamos dividir en:

2.1. Cuando los socios o accionistas de la sociedad absorbente no son los mismos que la sociedad absorbida, pueden decidir en base a un consenso de unanimidad, mantener el mismo capital que tenía la incorporante hasta la reorganización, reestructurando las tenencias accionarias de cada uno. Es decir, que manteniendo el mismo capital en la sociedad absorbente, se daría entrada a los accionistas de la disuelta. Ello implicaría una variación porcentual de la tenencia accionaria de los socios de la absorbente.

2.2. Cuando los socios o accionistas son los mismos en ambas (incorporante e unanimidad de la asamblea de accionistas o reunión de socios, teniendo en cuenta que la relación de canje debería ser igual a uno.

En ambos casos, y a los efectos de la técnica de la consolidación de los patrimonios, contablemente se deberá registrar la eliminación del capital de la sociedad absorbida como efecto del no aumento del capital social en la incorporante, con crédito a una Reserva por Fusión o Prima por Fusión.

Esta Reserva o Prima deben entenderse como un mayor valor de incorporación de las acciones de la incorporada en la incorporante.

Con la utilización de este instituto se expondría contablemente la decisión de no aumentar el capital social en la sociedad que se reorganiza.

3. Conclusión

La fusión no implica el aumento del capital social como una consecuencia necesaria de este instituto, producto de la relación de cambio entre los socios de las sociedades involucradas.

Hemos expuesto situaciones en que la relación se ve directamente afectada por las relaciones existentes entre los socios de la incorporante e incorporada.

Y al decir relaciones nos referimos a:

- 1) Porcentaje de participación de la controlante en la controlada.
- 2) Coincidencia de socios.
- 3) Acuerdo de los socios.

Siendo las dos primeras vínculos preexistentes a la decisión de fusionarse y la tercera una expresión de la voluntad de los socios al momento de perfeccionarse la fusión.

APÉNDICE

A modo de consulta hacemos un breve resumen de los conceptos integrantes del Patrimonio Neto y una breve síntesis de lo que consideramos aumento de capital: necesidades, suscripción, integración y emisión.

Las razones por el cual una sociedad resuelve aumentar su capital son diversas. Puede demandar mayores medios económicos para asegurar la rentabilidad de la empresa, o para ampliarla, mejorarla, desarrollarla, robustecer su crédito o hacer frente a dificultades económicas o a veces responde a la necesidad de adecuar el capital social al patrimonio existente que permanece invariable. La medida importa así un financiamiento que puede ser interno (cuando deriva de los propios fondos sociales) o externos (cuando se acude a terceros). En el primer caso, el financiamiento interno, se hace efectivo por medio de capitalización de reservas, pago de dividendos en acciones o remanentes de utilidades que pasan a próximo ejercicio; en el financiamiento externo se apela a procedimientos como la emisión debentures, capitalización de deudas, pago de honorarios de directores con acciones, y principalmente suscripción de nuevas acciones en dinero efectivo.

Respecto del concepto de *reservas*, es opinión técnica que son los beneficios retenidos en la sociedad conforme con lo resuelto por una asamblea general. Su capitalización procura un mejor equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad, equivaliendo a una modificación del valor jurídico del capital social, al traspasar los montos de una cuenta de reserva a la cuenta de capital del estado de situación patrimonial (balance), importando para los accionistas la adquisición de nuevas acciones, sin necesidad de desembolso, y respetando el principio de proporcionalidad que consigna el art. 189 de la Ley de Sociedades. Cabe aclarar que en este caso estaríamos hablando de reservas.

Pero también debemos tomar en cuenta la capitalización proveniente de la reexpresión del capital social nominal. Contablemente la expresión del valor corregido del mismo, está contenido en la cuenta "Ajuste del capital", que incrementa el valor del patrimonio en forma nominal pero no económica.

Cabe mencionar que estamos hablando de una reserva patrimonial, que no implicaría la siempre existencia de utilidades provenientes del giro comercial del ejerci-

cio económico. En el caso de su capitalización también se deberá respetar la proporcionalidad de cada accionista por la Ley de Sociedades.

Para el caso que nos ocupa hace mención el concepto de Aportes irrevocables para futuras suscripción de acciones". Dicha operación, no prevista en nuestra Ley de Sociedades, consiste en entregas de dinero o bienes por parte de los accionistas, socios o terceros, a cuenta de futuro aumento de capital. Presupone un pacto de irrevocabilidad por parte del aportante y una obligación preexistente de capitalizar por parte de la sociedad.

También sería necesario ocuparnos de la figura prevista en el art. 202 de la Ley de Sociedades: Prima de emisión, la que también integra una reserva especial para un futuro aumento de capital.

Conceptualmente hablando se trata de una emisión de acciones con un precio superior al nominal (sobre la par) que va a incrementar el patrimonio (no el capital) de la sociedad.

La fijará la Asamblea Extraordinaria conservando la igualdad en cada emisión. Es distribuible con los requisitos de los arts. 203 y 204 de la Ley de Sociedades.

Meréce aclarar que la prima de emisión no constituye un beneficio, sino una aportación suplementaria que se añade al valor nominal de la acción, y por consecuencia no se incorpora al capital social. Se trata de una reserva patrimonial, pues no se origina en utilidades de la sociedad, sino en alteraciones del patrimonio por la diferencia antes mencionada, entre el valor de colocación y el nominal de cada acción.

BIBLIOGRAFÍA

- VERÓN*: Sociedades Comerciales Ley 19.550, comentada.
- OTAEGUI: Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales. Ley de Sociedades Comerciales.
- Jurisprudencia administrativa de la Inspección General de Justicia.